

Jallisco Enero 26 de 1910.

PRISIONARIA

DE LIMA

319



CONDENA

Año de 1906

Jallisco

Rematado *Lorenzo Mendoza* Filiación No. 2092 Celda No. 219

Delito *Homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Julio 22 de 1903*

Termina la condena el *22 de Julio de 1915*

Tribunal - Trujillo (Samborombon)

EL SECRETARIO

320
Lima, Abril 6 de 1904.

Señor Director del Panóptico.

517
Con fecha de hoy, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Lorenzo Mendoza, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo ó sean doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 22 de Julio de 1903. Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

Primo Arana



Lima, 9 de Abril de 1904

Se sigue copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivar en el original

*Mano
J. Zarate*



Segundo

*Testimonio de las Ejecutorias
que obran en la causa suelta
por los tramites de oficio con
tra el reo Lorenzo Mendaza
por el homicidio de Wenceslao Da
vila en el Distrito de Chepen.*

San Pedro Diciembre 30 de 1903.

*Jose M. Alzamora
Escribano de Estado*

José M. Agramora Escribano de Estado
de la Provincia de Pacasmayo, Certifica: que
por de las ejecutorias que obran en la causa
señalada por los tramites de oficio, contra Lorenzo
Mendoza por homicidio, es como sigue =

— Pedro Diciembre veintiseis de mil novecientos
tres = Por devueltos cúmplase lo ejecutoriado de con-
formidad con las ejecutorias de Vista de la Excelentísima
Corte Suprema y pongase a la disposición de la auto-
ridad política, al reo Lorenzo Mendoza, para el cum-
plimiento de la pena, remitiéndose por duplicado
A la Ilustrísima Corte Superior, las respectivas co-
pias de la sentencia y de las indicadas ejecutorias, se-
gun lo dispuesto en los Artículos ciento ochenta y tres
y ciento ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos
Penal y hecho archivar en este expediente con las cita-
ciones de ley = Una rubrica = Ante mi = Agramora

En la causa criminal de oficio seguida contra el reo
presente Lorenzo Mendoza por homicidio en la per-
sona de Wenceslao Davila, se ha expedido en la
fecha la sentencia siguiente: Vistos: aparece de
autos, que en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos
noventa y siete, el Gobernador de Cheper, denunció an-
te el juez de paz del mismo Distrito, que Lorenzo Mendoza,
habia dado muerte a Wenceslao Davila, disparandole un
balazo; con cuyo motivo, se expidió el Auto cabeza de
proceso de fojas una y se practicaron todas las diligen-
cias del sumario, librándose mandamiento de prision contra
el referido Mendoza, por el Auto de fojas veinte: que por ha-
berse encontrado muerto el enjuiciado Mendoza, se cumplió

por los edictos de ley y se reservó el sumario; ^A habiéndose
sido capturado en Chepen, el veintinueve de Agosto de
mil novecientos dos, en donde el juez de paz practica
las actuaciones de fojas treinta y tres á cuarenta y cua-
tro: que continuándose el juicio, se recibió la con-
fesión del reo á fojas cuarenta y seis, se corrieron los
trámites de acusación y defensa, á fojas cincuenta y
cincuenta y uno respectivamente, y se abrió la causa
á prueba, en cuya actuación se ofreció por parte del
acusado, la que obra de fojas cincuenta y siete á
sesenta y cuatro: - que habiéndose seguido esta cau-
sa por toda la extensión de sus trámites, su estado
es el de pronunciar sentencia: - Y teniendo en consi-
deración: Primero: que el cuerpo del delito está con-
probado con el certificado de fojas catorce y parte de
defunción de fojas diez y ocho: - Segundo, que la
culpabilidad de Lorenzo Mendoza, como Autor del
homicidio de Davila, está acreditada con las decla-
raciones de los testigos Pedro Correa y Rosario Cabanillas,
los cuales afirman en la diversas veces que han de-
clarado, que encontrándose cantando en la puerta de
Victoria Rios, en la madrugada del veintiocho de No-
viembre de mil ochocientos noventa y siete, ^A V Venustiano
y Antonio Davila, Pedro Correa, Rosario Cabanillas
y Lorenzo Mendoza, este ultimo sin que mediara dis-
puta ninguna, descargó un tiro de revolver sobre V Ven-
ustiano Davila, quien cayó herido en el pecho, habien-
do fugado en seguida el referido Mendoza: - Tercero,
que reuniendo las declaraciones aludidas, los requisitos
puntualizados por el parrafo segundo del artículo



1903-1904

79.º de OFICIO

ciento uno del Código de Enjuiciamientos Penal existe prueba plena sobre la delincuencia de Mendoza. Cuarto, que la culpabilidad de éste, está además acreditada con su declaración de fojas treinta y cinco vuelta, puesta ante el juez de paz de Chepen, en la cual si bien niega ser autor del homicidio de Davila, confiesa haberse encontrado en compañía de éste, su hermano Antonio, de Correa y de Cabanillas en la noche en que tuvo lugar el homicidio. Quinto, que con las declaraciones de fojas cincuenta y nueve á sesenta y cuatro se ha pretendido acreditar, que los testigos Correa y Cabanillas son enemigos de Mendoza, pero la mayor parte de los que han prestado esas declaraciones ignoran las preguntas que se les hace al respecto, explicando Pedro Quiros á fojas sesenta y tres vuelta, que el ataque á Mendoza de que se hace derivar la enemistad con Pedro Correa fue en los días de Carnaval con el objeto de arrebatarle una bandera verde que llevaba batiendo por la calle, ignorando si lo matarían ó no: — Sexto, que estando demostrada la delincuencia de Mendoza, como autor del homicidio de Venustiano Davila, la pena que le corresponde es la determinada por el Artículo doscientos treinta del Código Penal: — Séptimo, que si bien existe la circunstancia atenuante de la embriaguez de Mendoza, pues los testigos de fojas once á trece declaran que el reo estuvo en ese estado, tal circunstancia está compensada por la agravante señalada en el inciso once del Artículo diez del Código Penal, puesto que el delito se ejecutó de noche. Por estos fundamentos y los demás que resultan del proceso, administrando justicia á nombre de la Nación. Fallo: que debo condenar

y condeno á Lorenzo Mendoza reo de homicidio en la
persona de Venustao Davila, á la pena de penitencia
ria en tercer grado, término máximo ó sean doce
años de dicha pena; que comenzarán á contarse desde
la fecha de esta sentencia; con mas las accesorias de
inhabilitacion absoluta por el tiempo de la condena
y por la mitad mas despues de cumplida; interdiccion
Civil por el tiempo de la condena y sujecion á la vigi-
lancia de la Autoridad, de uno á cinco años despues
de cumplida la pena, segun el grado de correccion y bu-
na conducta que hubiere observado el reo durante la
condena. Y por esta mi sentencia, que será elevada en
concurso á la Ilustre Corte Superior, sino fuere
apelada dentro del término de ley, de pinitivamente
juzgando en primera Instancia, así lo pronuncio
mando y firmo, hallandome en Audiencia pública en
la Sala de mi despacho, en la Ciudad de San Pedro, Capital
de la Provincia de Pacasmayo, á los veinte y dos dias del mes
de Julio de mil novecientos tres = Septali Chavarri =
Dio y pronuncio la sentencia que antecede el Señor Jefe
de primera Instancia de la Provincia de Pacasmayo
Doctor Don Septali Chavarri estando en audiencia
pública, como alas tres de la tarde del dia de su fecha,
y asistido del inscrito Escribano de Estado, de que
Certifico = San Pedro Julio veintidos de mil novecien-
tos tres = José M. Alzamora = Escribano de Estado =
Frujillo Octubre ocho de mil novecientos tres =
Sentencia de 1ª Instancia Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor
Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, confir-
maron la sentencia apelada de fojas veintag y seis, en



1903-1904

Sello 7º de OFICIO

324
fecha veintidos de Julio ultimo por la cual se condena
a Lorenzo Mendoza, a la pena de penitenciaría en ter-
cer grado termino máximo, o sean doce años de di-
cha pena, que comenzarán a contarse desde la fecha
de dicha sentencia, con mas las accesorias que en ella
se expresan; y los devolvieron = Señores = Presidente
Piniillos = Luna = Garcia = Puenteanao = Vár-
hburu = Le voto y publicó conforme a la ley de
que certifico = Luis Gonzalez = El infrascrito:
Secretario de la Excmo. Corte Suprema de
Justicia, Certifica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por Lorenzo Mendoza en la
causa que se le sigue por homicidio, este Supremo
Tribunal, ha resuelto lo que sigue = Lima No-
viembre veinticuatro de mil novecientos tres = Vis-
tos: de conformidad con el dictamen del Señor
Fiscal: declararon no haber nulidad, en la sen-
tencia de Vista de fojas ochenta y tres vuelta, su fe-
cha, ocho de Octubre ultimo, confirmatoria de la de
primera Instancia de fojas sesenta y seis, su fecha
Julio veintidos del mismo año, ¹⁹⁰³ que impone a
Lorenzo Mendoza, reo del delito de homicidio, la pe-
na de penitenciaría en tercer grado, termino máximo,
o sean doce años de dicha pena, con las accesorias
de ley, contandose el termino para la principal, des-
de la fecha de la sentencia de primera Instancia;
y los devolvieron = Espinoza = Gozman = Velez
= Castellanos = Ribeyro = Le publicó conforme
a la ley = Luis Delucchi = Es copia de su original
que corre a fojas dos del cuaderno numero setecientos treinta

y cinco, que queda archivado en esta Secretaría.
Lima Noviembre veintey cinco de mil novecien-
tos tres = Luis Delucchi.

Es Conforme con las originales de su referencia
que se han confrontado y a que me remito con-
necesario. San Pedro Diciembre treinta de mil
Novecientos tres. José M. Herrera

